

REPUBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY



MINISTERIO  
DE  
ECONOMIA Y FINANZAS

UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESOLUCIÓN N° 178/012

Expte. N°4987/2011

Montevideo, 14 de noviembre de 2012

VISTOS: los recursos de revocación y jerárquico en subsidio interpuestos por la firma Datelux S.A. contra el Pliego de Condiciones Particulares del Llamado N° 29/2011 "Ropa de uso Hospitalario".

RESULTANDO: I) que la firma Datelux S.A. interpuso sendos recursos de revocación y jerárquico contra el mencionado acto administrativo, manifestando particular agravio respecto del Anexo II donde constan las Especificaciones Técnicas.

II) que la recurrente se agravia por los requerimientos de ensayos de resistencia a la tracción, cuando la propia Administración no determina claramente los valores requeridos, dejando las ofertas a merced de una decisión discrecional, cuando se podría haber determinado los mismos en base a la norma europea utilizada como referencia por el mismo Pliego, en otras condiciones.

III) que respecto de la exigencia de gramajes, Datelux S.A. considera que los mismos son restrictivos, sin razón ni justificativo técnico alguno, ya que se excluye a los productos confeccionados en "Spunlaced", agregando que no debe exigirse un gramaje determinado dado que lo que importa es que el producto cumpla con las normas de Bioseguridad, referidas a repelencia, impermeabilidad, esterilidad, filtro bacteriológico, no siendo éste atributo ni característica alguna de la Bioseguridad requerida, excluyendo, en consecuencia, la participación de potenciales proveedores, atentando contra el principio de concurrencia.

IV) que la firma recurrente solicita a la Administración ser considerada ecuánimemente de acuerdo a las reglas de derecho, evitando limitaciones que afecten la igualdad de los oferentes y restringen la libre competencia.

V) que el recurrente manifiesta como agravio que sólo se pueden presentar algunas empresas, al establecer en el Pliego condiciones restrictivas, como por ejemplo, respecto del gramaje de las telas.

CONSIDERANDO: I) que por Resolución N° 185/011 de fecha 15 de diciembre de 2011 se dispuso el levantamiento del efecto suspensivo acaecido por la interposición de los recursos administrativos, al amparo del artículo 62 del Tocaf.

II) que el Anexo II del Pliego de Condiciones Técnicas, Documento B, donde se detallan las Especificaciones Técnicas, se realizó en función del estudio efectuado por la Comisión Asesora Técnica (C.A.T.) preparatoria del Llamado, con el asesoramiento del Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), quien fuera contratado específicamente para asesorar al respecto, según surge del Expediente administrativo.

III) que la Licitación es un procedimiento administrativo por el cual la Administración tiende a seleccionar al oferente que le propone la oferta mas conveniente, el Pliego es el conjunto de cláusulas elaboradas unilateralmente por la Administración con el triple fin de; a) especificar el objeto, es decir el suministro obra o servicio a licitar, b) establecer la relación jurídica, es decir las condiciones del contrato a celebrarse y c) determinar el procedimiento, es decir los aspectos referidos al trámite a seguir en la misma.

IV) que en la etapa interna de elaboración del Pliego, la Administración actúa de modo unilateral y con amplia discrecionalidad, cumpliendo, al redactar el Pliego, con los principios de igualdad entre los oferentes y de publicidad, rectores en la materia.

V) que los argumentos del recurrente respecto de los productos licitados no son de recibo, de lo contrario, en toda Licitación en la que no pueda participar una empresa como oferente con productos específicos, se estarían violentando los principios de igualdad y de libre concurrencia.

VI) que en este caso, la Administración según su recta apreciación de las diversas necesidades y la información y el asesoramiento técnico recabados, procedió a establecer en el Pliego de Condiciones Particulares las Especificaciones Técnicas que se ajustaban para cubrir la demanda de ropa quirúrgica y los servicios objeto del Llamado en cuestión.

VII) que respecto de la supuesta vulneración de la Ley N° 18.159 de 20 de julio de 2007, en el sentido de que se restringe, limita, obstaculiza y distorsiona la competencia generando un abuso de posición dominante, el recurrente no define cual sería el "mercado relevante" ni tampoco establece cuáles productos o servicios son sustitutos, que permitan definir el espacio de competencia efectiva que corresponda.

VIII) que analizados los parámetros de la referida Ley, esta Unidad de compras considera que ha actuado conforme a Derecho.

REPUBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY



MINISTERIO  
DE  
ECONOMIA Y FINANZAS


IX) que de acuerdo a lo informado y sugerido por el asesor jurídico, se entiende pertinente solicitar dictamen a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia respecto de los hechos denunciados por la firma Datelux S.A.

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007,

LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESUELVE:

- 1º) Confirmar el acto recurrido.
- 2º) Notificar a la firma Datelux S.A.
- 3º) Publicar en el sitio web de la Unidad y en "comprasestatales".
- 4º) Comunicar al Tribunal de Cuentas.
- 5º) Remitir copia de las presentes actuaciones a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia a efectos de evaluar la pertinencia de los agravios manifestados por la firma Datelux S.A. respecto del Pliego de Condiciones Particulares del Llamado N° 29/2011 "Ropa de uso Hospitalario".
- 6º) Franquear el recurso jerárquico interpuesto.

  
**Cra. SOLANGE NOGUES**  
Directora Ejecutiva de la  
Unidad Centralizada de Adquisiciones del  
Ministerio de Economía y Finanzas